

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 143.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 18 de Junio último de Real orden, me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha espuesto la Comisión superior de Instrucción primaria de Teruel acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los Maestros la facilidad, con que se procede contra ellos por los Jueces y Alcaldes constitucionales cuando se les atribuye algun abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al Consejo de Instrucción pública y al Consejo Real en sus Secciones de Gracia y Justicia y Comercio, Instrucción y Obras públicas, y conformándose S. M. con el dictamen de ambos cuerpos se ha dignado resolver: 1.º que á las Comisiones provinciales de instrucción primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los Maestros en los castigos corporales que inflijan á sus discípulos, siempre que no causen lesion que por su gravedad sea considerada como delito: 2.º que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los Maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la Autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por escitacion del Ministerio público ó de oficio, con arreglo á las leyes: 3.º que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los Maestros de Instrucción primaria, dé conocimiento la Autoridad judicial que los instruya al Gefe políti-

co de la provincia, para los efectos que haya lugar, y si éste no hallare méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los Maestros: y 4.º que las Comisiones provinciales de Instrucción primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las Escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados, las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notaren en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los Maestros. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 9 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 144.

Por el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, se reclama la captura de dos Gitanos cuyas señas y las de la Jaca que lleban, se espresan á continuacion; contra los que se procede por sospechas de robo en el término de Genabe; en su consecuencia practicarán VV. las diligencias mas eficaces para conseguirlo, y si lo logran los remitiran con los efectos hallados á disposicion del Juez de aquel Juzgado. Albacete 11 de Julio de 1848.—Luis Antonio Meoro.—Sres. Alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

Señas.

Uno, estatura 5 pies, algo recio, pelo rojo, como de 30 á 34 años, vestido de chaqueta banguecina rayada de llin, pantalon de paño ó pana, chaleco de llin, calzado de alpargatas. Otro como de la misma edad, estatura mas de 5 pies, color moreno, delgado de cara, con patillas y pelo negro, pantalon de

pañó con vivos azules, sin chaqueta y calzado de alpargates.

Señas de la Jaca.

Pelo negro, pequeñita y aparejada con uno como de Albardon.

Otra número 145.

No deben dudar los Alcaldes, y Ayuntamientos de esta Provincia la época, en que despues de cumplido el año de su administracion, se hallan obligados á rendir sus respectivas cuentas de propios y arbitrios, sobre lo cual observando con el mayor disgusto, que son muy pocos los que han cumplido con aquel deber tan interesante, remitiendo las suyas correspondientes al año de 1847, y no siéndome posible tolerar por mas tiempo un abandono, y descuido tan escandaloso, y digno de la mas severa reprension, he dispuesto dirigir este anuncio por medio del Boletin oficial, previniendo á los Alcaldes, y Depositarios de los fondos municipales que se hallen en este descubierto, que si por todo el presente mes no remiten á este Gobierno político las cuentas de propios, y arbitrios formadas con arreglo á los modelos de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pertenecientes al referido año de 1847, adoptaré otras providencias que obligarán á los morosos al cumplimiento de sus deberes. Albacete 11 de Julio de 1848.—*Luis Antonio Meoro.*

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Intendente general militar en circular de 4 del actual me dice lo siguiente.—En virtud de las facultades que por Real orden de 26 de Diciembre de 1846 están concedidas á esta Intendencia general, he tenido por conveniente convocar una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la Capitanía general de Granada, que deberá principiarse en 1.º de Octubre de este año y finalizará en 30 de Setiembre del venidero.—En su consecuencia y con sugesion al pliego general de condiciones, órdenes vigentes, y con las formalidades correspondientes dispondrá V. S. que inmediatamente se publique la citada subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia general, y en la militar de Granada, el dia 26 del corriente á las 12 de su mañana; en el concepto de que habiendo mejorado los precios del remate declarado en aquel Distrito el quince de Junio último D. Cristobal Leon, la base de donde han de partir las proposiciones que se hagan en esta segunda licitacion: SON los precios de veinte y tres mrs.

racon de pan, diez y nueve rs. fanega de cebada, y setenta mrs. arroba de paja. Del recibo de dicha comunicacion, y de quedar anunciada la espresada subasta, me dará V. S. aviso para unirlo al expediente.—Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, dándome conocimiento del número en que tenga efecto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 10 de Julio de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

OTRO.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 5 del actual me dice lo siguiente.—No habiendo producido remate la subasta celebrada en Badajoz de 10 de Junio último para contratar por 4 años el suministro de utensilio á las tropas de la Capitanía general de Estremadura, he tenido por conveniente de conformidad con la Intervencion general, convocar una segunda y simultánea que tendrá lugar el dia 21 del corriente en los estrados de esta Intendencia general, y en la de aquel Distrito.—En su consecuencia dispondrá V. S. se publique en ese Distrito con las formalidades establecidas, la citada y segunda, simultánea licitacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y con sugesion al pliego general de condiciones y órdenes vigentes.—Del recibo de esta comunicacion y su cumplimiento me dará V. S. aviso para unirlo al expediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público al objeto indicado. Albacete 11 de Julio de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

EDICTO.

D. Antonio Ramon Ordoño, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía en la villa del Bonillo que fundó Doña Maria Morcillo Rubio, viuda de Pedro Morcillo por el mes de Marzo del año de mil setecientos once para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que se anuncie en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta provincia comparezcan por medio de Procurador legitimamente representado á deducirlo en este Juzgado; en inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que lle-

que á noticia de todos mando publicar este edicto. Dado en Alcaráz á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.— Antonio Ramon Ordoño.—Por su mandado, Sebastian Camilo Lopez.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

(CONCLUSION).

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimandose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiendose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

SECCION TERCERA.

De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando reciban denuncias por dicha causa, señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta rs. al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios con-

tinguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictámen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictámen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño, exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictámen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la poblacion.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la via no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa-corral de ganados &c., ni ejecutar alcantariillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictámen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones marcadas por el alcalde para la construccion de un edificio, se suspenderá todo procedimiento, y se remitirá el expediente al Gefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolucion.

SECCION CUARTA.

De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capitulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el pun-

to del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros, si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederan estos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparacion de las lineas vecinales con los demas recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los Gefes politicos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capitulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 205. Los Gefes politicos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecucion del presente reglamento, ademas de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los Gefes politicos de que los jefes civiles, alcaldes, ayuntamientos, depositarios de fondos del comun, guardas de campo y demas á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los Gefes politicos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la direccion de obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparacion, construccion y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, asi como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los gobiernos politicos, segun lo prevenido en el capitulo 12 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

- 1.º Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresion de las leguas que se hubieren reparado.
- 2.º Resúmen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.
- 3.º De todas las consultas que se hagan sobre la ejecucion del Real decreto de 7 de

Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados, en cuanto se oponga al presente, todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del reino, que se regirán en lo sucesivo por el Real decreto de 7 de Abril del corriente año, y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciacion de las necesidades de los caminos de que trata el capitulo 2.º del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los Gefes politicos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demas disposiciones contenidas en los capitulos siguientes, sin perjuicio de la clasificacion que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los ayuntamientos, no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año proximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los Gefes politicos para acordar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecucion del real decreto de 7 de Abril.

Esta autorizacion se concede solo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminucion.

Art. 213. Los Gefes politicos darán mensualmente parte del uso que hicieron de la autorizacion que les concede el articulo anterior, asi como de las providencias que dictaren para la ejecucion del citado Real decreto, y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe politico de.....

NOTA. Los modelos que se citan en este reglamento son los insertos en el boletin oficial número 80.